

DECRETO

/2022, de de , de modificación del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, de aprobación del Catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña y de los criterios aplicables a su planificación; del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, y del Decreto 37/2010, de 16 de marzo, de aprobación del Reglamento de salones de juego.

Preámbulo

El artículo 141.1 de la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, atribuye a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, si la actividad se cumple exclusivamente en Cataluña. El Estatuto de Autonomía de 1979 ya atribuía esta competencia exclusiva a la Generalitat y, en su desarrollo, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego, que habilita al Gobierno de la Generalitat para aprobar el Catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña, la reglamentación específica de cada uno de los juegos y apuestas recogidos en este Catálogo y le atribuye la competencia para planificar los juegos y las apuestas en todo el ámbito territorial de Cataluña.

La mencionada Ley 15/1984, de 20 de marzo, dispone en su artículo 3.2 que el Catálogo debe especificar las diferentes denominaciones de cada juego, las modalidades posibles, los elementos necesarios para practicarlo y las reglas esenciales que se deben aplicar. Por otro lado, el artículo 4 atribuye al Consejo Ejecutivo la competencia para planificar los juegos y las apuestas y prevé que, en esta planificación, hay que establecer los criterios por los que se debe regir la concesión de autorizaciones tanto por lo que respecta a la situación territorial y a su número máximo como a las condiciones objetivas para obtenerlas.

A partir de 1984, tanto el Catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña como los criterios aplicables a su planificación han sido objeto de diferentes modificaciones hasta llegar al actualmente vigente Decreto 240/2004, de 30 de marzo, de aprobación del Catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña y de los criterios aplicables a su planificación.

En estos últimos años, sin embargo, se ha producido la irrupción de importantes cambios tecnológicos que han afectado a la práctica del juego, especialmente en cuanto a su mayor accesibilidad a través de los canales en línea. Ello ha comportado cambios tanto en los comportamientos individuales ante las nuevas modalidades de juego como en la aparición de determinados posicionamientos de la ciudadanía respecto a la actividad de juego que han sido objeto de atención y consideración por los representantes políticos.

Así, el Pleno del Parlamento de Cataluña, en la sesión de 19 de diciembre de 2019, aprobó la Moción 143/XII, sobre las políticas de prevención de ludopatías. En esta moción se insta al Gobierno de la Generalitat a adoptar, entre otras, las medidas siguientes: limitar la apertura

de los salones de juego y de apuestas presenciales; revisar el número mínimo de metros de separación entre locales de juego; limitar los locales de juego por núcleos de población o reforzar las zonas en que se mantenga prohibida esta actividad por proximidad a equipamientos especialmente protegidos, y establecer un régimen de amortización en la planificación de los establecimientos de juego existentes en caso de baja de la correspondiente autorización.

Posteriormente, la Comisión de Políticas de Juventud del Parlamento de Cataluña, en su sesión del 20 de octubre de 2020, aprobó la Resolución 980/XII, sobre la prevención de la adicción de los jóvenes a las apuestas y los juegos en línea, en la que insta al Gobierno de la Generalitat, entre otras actuaciones, a revisar el régimen de distancias de los establecimientos de juego, especialmente las distancias respecto de cualquier establecimiento, institución, edificio o espacio de interés educativo.

No se puede desconsiderar, y mucho menos descuidar, esta realidad. Resulta, por lo tanto, aconsejable adoptar determinadas medidas de modificación de algunos de los criterios de la planificación del juego en Cataluña, tanto para dar cumplimiento al encargo del Parlamento en la Moción y la Resolución mencionadas como para dotar de mayor seguridad jurídica al régimen de planificación al efecto de proteger, con mayor intensidad, a las personas más vulnerables.

Respecto a la estructura del Decreto, este consta de tres artículos que modifican, respectivamente, diferentes artículos del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, y del Decreto 37/2010, de 16 de marzo; una disposición adicional; dos disposiciones transitorias, y una disposición final.

El artículo 1 modifica los artículos 7, 8 y 14 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo. Así, establece las distancias mínimas que deben darse entre los diferentes establecimientos de juego y entre estos y establecimientos, instituciones, edificios o espacios de interés educativo.

Igualmente, dispone la amortización de las autorizaciones de salas de bingo y salones de juego que se cancelen, con el fin de reducir el número máximo de licencias.

Respecto a los salones de juego, se actualiza el número máximo de este tipo de establecimientos, que ha quedado fijado en 127 como consecuencia de la Sentencia número 804/2015, de 18 de diciembre de 2015, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Finalmente, se modifica el régimen de suspensión temporal de los permisos de explotación de las máquinas recreativas tipo B, instaladas en los establecimientos previstos en las letras d) y e) del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, con la finalidad de regularizar el parque de máquinas actual y evitar la existencia de permisos de explotación en situación de suspensión temporal durante muchos años.

Los artículos 2 y 3 modifican los decretos 23/2005, de 22 de febrero, y el 37/2010, de 16 de marzo, para armonizar su redacción con las modificaciones introducidas por este Decreto.

La disposición adicional única concreta la normativa aplicable a las empresas titulares de máquinas recreativas con premio de tipo B, destinadas a los establecimientos previstos en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 24 del Decreto 23/2005, de 22 de febrero.

La primera disposición transitoria determina la no aplicación del nuevo régimen de distancias a los establecimientos de juego con autorización vigente ni a los expedientes de autorización y renovación de establecimientos de juego en trámite. La disposición transitoria segunda especifica la aplicación del Decreto a los permisos de explotación en situación de suspensión temporal.

La disposición final establece la entrada en vigor del presente Decreto, con carácter general, y un régimen especial aplicable a las suspensiones temporales previstas en el artículo 9.4.

Este Decreto se ha elaborado de conformidad con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en el artículo 62 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, este Decreto resulta necesario para dar cumplimiento al mandato del Parlamento de Cataluña contenido en la Moción 143/XII, sobre las políticas de prevención de ludopatías –que insta al Gobierno de la Generalitat a modificar y adoptar diferentes medidas relativas a la planificación del juego para reducir la problemática de juego patológico–, y también a la Resolución 980/XII del Parlamento de Cataluña, sobre la prevención de la adicción de los jóvenes a las apuestas y los juegos en línea.

En este sentido, las medidas propuestas pretenden mejorar el régimen de planificación del juego estableciendo nuevas distancias de los establecimientos de juego y ordenando el censo de las máquinas recreativas contingentadas, con el objetivo de dotar de una mayor seguridad jurídica a la regulación.

Igualmente, la norma propuesta es eficaz y proporcionada a sus objetivos, siendo su finalidad principal la defensa del interés general, representado en este caso por los colectivos más vulnerables. Asimismo, proporciona seguridad jurídica a las personas destinatarias y cumple con los principios de transparencia y eficiencia, evitando cargas administrativas innecesarias a las personas interesadas.

Con el dictamen del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña;

Vistos los artículos 26.e), 39.1 y 40 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia

de la Generalitat y del Gobierno;

A propuesta del consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Artículo 1

Modificación del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, de aprobación del Catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña y de los criterios aplicables a su planificación

1.1 Se modifica el artículo 7 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 7. Bingos

7.1 Se limita a un máximo de 75 el número de autorizaciones de salas de bingo para todo el territorio de Cataluña.

7.2 No se puede autorizar el traslado ni la instalación de nuevas salas de bingo cuando existan otros establecimientos de juego (salones de juego, salas de bingo y casinos) en un radio de 1.000 metros desde la ubicación pretendida.

En ningún caso se pueden autorizar nuevas salas ni ampliaciones de las salas de bingo ya existentes.

7.3 No se puede autorizar el traslado ni la instalación de nuevas salas de bingo en un radio de 300 metros, como mínimo, de distancia de cualquier establecimiento, institución, edificio o espacio de interés educativo.

7.4 La cancelación de una autorización de instalación de sala de bingo comporta la amortización de esta. En consecuencia, en caso de cancelación se reducirá el número máximo de salas de bingo en Cataluña previsto en este artículo.”

1.2 Se modifica el apartado 1 y se adicionan los apartados 4, 5 y 6 del artículo 8 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 8. Casinos

8.1 Se limita a cuatro el número de casinos de juego autorizados en todo el territorio de Cataluña. Excepcionalmente, en el centro recreativo turístico de Vila-seca y Salou, se pueden autorizar hasta un máximo de seis casinos de juego más, en los términos de la Ley 6/2014,

del 10 de junio, de modificación de la Ley 2/1989, del 16 de febrero, sobre centros recreativos turísticos, y de establecimiento de normas en materia de tributación, comercio y juego.

...

8.4. No se puede autorizar el traslado ni la instalación de nuevos casinos cuando existan otros establecimientos de juego (salones de juego, salas de bingo y casinos) en un radio de 1.000 metros desde la ubicación pretendida.

8.5. No se puede autorizar el traslado ni la instalación de nuevos casinos en un radio de 300 metros, como mínimo, de distancia de cualquier establecimiento, institución, edificio o espacio de interés educativo.

8.6 Las previsiones de los apartados 8.4 y 8.5 no serán aplicables a los casinos de juego autorizados en los centros recreativos turísticos al amparo de la Ley 6/2014, del 10 de junio, de modificación de la Ley 2/1989, del 16 de febrero, sobre centros recreativos turísticos, y de establecimiento de normas en materia de tributación, comercio y juego.”

1.3. Se adiciona un apartado 4 al artículo 9 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 9. Máquinas recreativas y de azar

...

9.4 Las empresas titulares de máquinas recreativas con premio de tipo B, destinadas a los establecimientos previstos en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 24 del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, pueden solicitar la suspensión temporal del permiso de explotación. La suspensión debe ser, en todo caso, por semestres naturales.

El número de permisos de explotación respecto de los que se puede conceder la suspensión para cada empresa titular de máquinas no puede ser superior al 10 por ciento del total de máquinas que tenga autorizadas. En el caso de empresas que dispongan de un número de permisos de explotación inferior a diez, se podrá autorizar la suspensión temporal de un permiso. La finalización del periodo de suspensión temporal autorizado sin que haya sido presentada la solicitud comportará el alta automática del permiso de explotación en la fecha en que finalice la suspensión.

1.4. Se modifica el artículo 14 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 14. Salones de juego

1. Se limita a 127 el número máximo de autorizaciones de salones de juego o tipo B para todo el territorio de Cataluña.

2. No se puede autorizar el traslado ni la instalación de nuevos salones de juego o tipo B cuando existan otros establecimientos de juego autorizados (salones de juego, salas de bingo y casinos) en un radio de 1.000 metros desde la ubicación pretendida.

3. No se puede autorizar el traslado ni la instalación de nuevos salones de juego en un radio de 300 metros, como mínimo, de distancia de cualquier establecimiento, institución, edificio o espacio de interés educativo.

4. La cancelación de una autorización de instalación de salones de juego o tipo B comporta su amortización. En consecuencia, en caso de cancelación se reducirá el número máximo de salones de juego en Cataluña previsto en este artículo.”

Artículo 2

Modificación del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar

Se modifica el apartado 7 del artículo 22 del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 22. Permiso de explotación de máquinas de tipo B y tipo C

...

22.7 Las empresas titulares de las máquinas pueden solicitar la suspensión temporal del permiso de explotación, siempre que dicho permiso esté vigente. El número de permisos de explotación respecto a los que se puede conceder la suspensión para cada empresa titular de máquinas no puede ser superior al 20 por ciento del total de máquinas que tenga autorizadas. En el caso de empresas que dispongan de un número de permisos de explotación inferior a cinco, se podrá autorizar la suspensión temporal de un permiso.

Las empresas titulares de máquinas recreativas con premio de tipo B, destinadas a los establecimientos previstos en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 24 del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, pueden solicitar la suspensión temporal del permiso de explotación. En este supuesto, la suspensión debe ser, en todo caso, por semestres naturales.

El número de permisos de explotación respecto al que se podrá conceder la suspensión para cada empresa titular de máquinas recreativas con premio de tipo B, destinadas a los establecimientos previstos en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 24 del Decreto 23/2005, no puede ser superior al 10 por ciento del total de máquinas que tenga autorizadas. En el caso de empresas que dispongan de un número de permisos de explotación inferior a diez, se podrá autorizar la suspensión temporal de un permiso. La finalización del periodo de

suspensión temporal autorizado sin que haya sido presentada la solicitud comportará el alta automática del permiso de explotación en la fecha en que finalice la suspensión.”

Artículo 3

Modificación del Decreto 37/2010, de 16 de marzo, de aprobación del Reglamento de salones de juego

Se modifica el apartado 2 del artículo 3 del Decreto 37/2010, de 16 de marzo, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 3. Condiciones y situación

...

2. En todo caso, no se puede autorizar el traslado ni la instalación de nuevos salones de juego en edificios institucionales, sanitarios y docentes ni en un radio de 300 metros, como mínimo, de distancia de cualquier establecimiento, institución, edificio o espacio de interés educativo.”

Disposición adicional única. Normativa aplicable

Las empresas titulares de máquinas recreativas con premio de tipo B, destinadas a los establecimientos previstos en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 24 del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, siguen sujetos a las determinaciones de los apartados 8, 9 y 10 del artículo 22 del mencionado Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. Régimen de distancias

1. El régimen de distancias entre establecimientos de juego (salones de juego, salas de bingo y casinos) y de estos respecto a cualquier establecimiento, institución, edificio o espacio de interés educativo previstos en este Decreto no es de aplicación a los establecimientos que ya disponen de autorización vigente, sin perjuicio de su aplicación en el caso que se solicite su traslado a otra ubicación.

2. El régimen de distancias señalado en el apartado anterior no es de aplicación a las solicitudes de autorización y de renovación de salones de juego y salas de bingo que en el momento de la entrada en vigor de este se encuentren en trámite, que se regirán por la normativa anterior.

Segunda. Permisos de explotación en situación de suspensión temporal

A los permisos de explotación en situación de suspensión temporal de las máquinas recreativas con premio de tipo B, destinadas a los establecimientos previstos en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 24 del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, que se encuentren en situación de suspensión temporal en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se les aplican las reglas siguientes:

a) Los operadores que sean titulares de permisos de explotación en situación de suspensión temporal que superen el 10% previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, en la redacción dada por este Decreto, disponen del plazo de un año a contar de la entrada en vigor de este Decreto para dar cumplimiento al mencionado porcentaje. Transcurrido este plazo, se producirá la baja definitiva de los permisos de explotación que superen el 10%, priorizando la cancelación de aquellos que lleven más tiempo en situación de suspensión temporal hasta llegar al límite del 10%.

b) Los operadores que cumplan el requisito del 10% previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, y que quieran mantener en situación de suspensión temporal todas o algunas de las máquinas han de solicitar de nuevo la suspensión con efectos de la fecha de entrada en vigor del apartado 4 del artículo 9 establecida en la disposición final de este Decreto. Esta suspensión tendrá la duración establecida en el apartado 4 del artículo 9 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo. Si no se solicita el mantenimiento de la suspensión en el plazo señalado, el permiso será dado de alta automáticamente.

Disposición final
Entrada en vigor

1. Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

2. No obstante, el apartado 4 del artículo 9 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, entrará en vigor el primer día del semestre natural inmediatamente posterior a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

Barcelona,

Pere Aragonès i Garcia
Presidente de la Generalitat de Catalunya

Jaume Giró i Ribas
Consejero de Economía y Hacienda